

ISSN 0326 1263

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

PROSECRETARÍA GENERAL

BOLETÍN MENSUAL DE JURISPRUDENCIA Nº 388

A B R I L ' 2 0 1 9

OFICINA DE JURISPRUDENCIA

Dr. Claudio Marcelo Riancho
Prosecretario General

DERECHO DEL TRABAJO

D.T. 1.19. Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Arts. 512 y 1113 Cod.Civil. Asegurador. Responsabilidad de las A.R.T..

En la medida que no existió la diligencia requerida por el artículo 512 del Código Civil y teniendo en cuenta el tipo de obligación asumida por la ART -persona especializada en la prevención y control de los riesgos de trabajo y no meramente un deudor de la obligación de dar sumas de dinero en el marco de la acción especial-, resulta claro que las tareas que desarrollaba el actor pudieron haber provocado el accidente que sufrió, y como consecuencia de ello la dolencia que ostenta. En el caso, la ART ni siquiera visualizó la existencia de riesgo. La obligación de seguridad de medios puesta en cabeza de la aseguradora (es de medios en tanto carece de la capacidad de organizar y dirigir el trabajo, lo que la diferencia de la obligación de seguridad de resultado que pesa sobre el empleador), la habilita a la demostración del cumplimiento de esta obligación. Pero la demostración del cumplimiento de la obligación de seguridad no consiste en la mera afirmación de haber cumplido sino en la indicación de las medidas que den pábulo suficiente para entender que de su parte no hubo culpa. Es por este motivo que el argumento defensivo de la accionada debe ser desestimado. Si lo que se analiza es el cumplimiento de la obligación de seguridad contractual de medios, la carga de la indicación de los medios de cumplimiento recae sobre el obligado, pues por estructura obligacional debe demostrar que de su parte no hubo culpa y, por aplicación de la carga dinámica de la prueba, es quien debe demostrar el cumplimiento del débito en las condiciones que establece el artículo 512 del Código Civil.

Sala V, Expte. N°42089/2011/CA1 Sent. Def. N°82680 del 05/04/2019 “*Núñez Víctor César C/Dro Pur Sa Y Otro S/Accidente-Acción Civil*” (Arias Gibert-Craig).

D.T. 1.16. Accidentes del trabajo. Daño moral/daños resarcibles. Fallecimiento de progenitor de los reclamantes. Prueba.

La desaparición en vida de un familiar puede generar en los damnificados un daño moral traducido en la lesión a sus afecciones legítimas, vistas como padecimiento o sufrimiento -aspecto subjetivo del daño- pero también debe observarse que dentro de dicho concepto no es posible excluir la reparación a la pérdida del bienestar espiritual, ruptura del plan de vida familiar y situación de desamparo afectivo en que quedan los damnificados. Estos aspectos se refieren a la vulneración de la relación de coexistencia, ínsitos e los vínculos familiares. No requiere prueba específica en cuanto ha de tenerse por demostrado por el sólo hecho de la pérdida de la vida del causante, quien fuera el padre de los tres reclamantes.

Sala IV, Expte. N°42.232/2009 Sent. Def. N°105.817 del 24/04/20 “*Cabrera De Chavez Mirta Angélica P/S Y En Rep. De Sus Hijos Menores Y Otros C/ Max Quantum S.R.L. Y Otro S/Accidente – Ley Especial*”.(Pinto-Guisado-Raffaghelli).

D.T. 1.1. Accidentes del trabajo. In itinere. Interrupción del trayecto. Siniestro acaecido al trabajador de regreso a su hogar y en ocasión de asistir a un cajero automático.

Si no surge de la demanda ni se aprecian acreditados en la causa los motivos por los cuales el actor habría estacionado su vehículo en una cochera, ni aquéllos por los cuales habría asistido a un cajero, como así tampoco la ubicación, ni el horario en que tales hechos y el accidente habrían ocurrido, dichas circunstancias conspiran e impiden reputar el infortunio de autos como un accidente *in itinere* en los términos del art. 6 de la ley de riesgos del trabajo.

Sala II, Expte. N° 25969/2015 Sent. Def. N° 113848 del 25/04/2019 “*Valenzuela, Walter Guillermo C/ Swiss Medical Art S.A.S/Accidente - Ley Especial*”. (Corach-Pesino)

D.T. 1.14. Accidentes del trabajo. Seguro contra accidente (Ley 24557). Fondo de reserva.

El art. 34 de la ley 24557 dispone la creación de un Fondo de Reserva con cuyos recursos se abonarán o contratarán las prestaciones a cargo de la ART que éstas dejaren de abonar como consecuencia de su liquidación, y la Superintendencia de Seguros de la Nación, por medio de la Resolución 39993/16, ha revocado la autorización para funcionar de la aquí demandada, lo cual, conforme la propia resolución lo señala, implica su disolución y liquidación, por lo que es evidente que aun cuando el referido fondo carezca de legitimación para representar a la entidad en liquidación y su falta de intervención no obstaría a un posterior reconocimiento de su obligación de garantía, lo concreto es que una eventual condena podría afectar los intereses que administra en los términos del art. 90 inc.1ro del CPCCN

Sala III, Expte. N°18835/2014 del 03/04/2019 “*Gómez Miguel Ramón C/Aseguradora De Riesgo De Trabajo Interacción S.A. S/Accidente – Ley Especial*”. (Perugini-Cañal).

D.T. 13.a) Asociaciones profesionales de trabajadores. Acción de reinstalación. Activista gremial sin tutela sindical. Discriminación. Ley 23.592. Improcedencia

La sola participación en asambleas, la colaboración en la firma de petitorios o la ayuda a los delegados, no implica una concreta actividad de representación gremial que permita considerar a todos aquellos que desarrollan tales conductas como sujetos pasibles de una acción discriminatoria cuando, fuera del propio despido, no se identifican los actos de hostigamiento de los que habrían sido objeto los demandantes durante el largo desempeño del activismo que describe la propia demanda. La solitaria declaración de dos testigos con juicios pendientes por similares conflictos a los debatidos en el caso, con una evidente comunidad de intereses en orden a la propia participación gremial que describen, carecen de la objetividad necesaria como para conferirles adecuado valor probatorio en los términos del art. 456 del CPCCN, máxime cuando ninguna otra prueba respalda sus dichos y, por el contrario, sus propios reclamos habrían sido desestimados.

Por consiguiente, y sin soslayar la postura contraria a la posibilidad de considerar que la ley 23.592 impone la reincorporación de los trabajadores objeto de discriminación en su empleo en el marco de un régimen de estabilidad relativa como el vigente, debe concluirse en la inexistencia de prueba que demuestre el carácter discriminatorio de la rescisión del vínculo sin expresión de causa dispuesta por la demandada respecto de los demandantes. (Del voto del Dr. Perugini en mayoría).

Sala III, Expte. N°10023/2017/CA1 del 22/04/2019 “*Vázquez, Analía Y Otro C/ Cosméticos Avon Sa S/ Juicio Sumarísimo*”. (Perugini-Cañal-Pérez).

D.T. 13.a) Asociaciones profesionales de trabajadores. Acción de reinstalación. Activista gremial sin tutela sindical. Discriminación. Ley 23.592. Improcedencia

En cuanto al despido discriminatorio invocado por los actores, de las declaraciones testimoniales aportadas a la causa quedó acreditado que aquellos no gozaban de la tutela prevista por la ley 23551. Sin embargo, siempre he resuelto esta cuestión con un criterio más amplio, por esa razón, comparto el criterio de la Procuradora General de la Nación sobre lo expresado en su dictamen: “...la tutela sindical, con rango constitucional no se agota en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, porque esa manda se vio fortalecida por la singular protección reconocida a toda persona trabajadora en textos internacionales de derechos humanos que cuentan con jerarquía constitucional, a la que se agrega lo establecido en numerosos convenios de la OIT, como los N° 87, 98 y 135, donde se vislumbra una protección especial contra los hechos de discriminación sindical dirigida a los trabajadores, trátase o no de representantes gremiales, y a la actividad sindical desarrollada por los representantes en el marco del establecimiento o empresa...” Y en el caso, los actores se encontraban amparados legalmente para reclamar ante su empleadora, pues efectuaron la representación sindical de sus compañeros junto con el cuerpo de delegados, solicitando el cambio de las condiciones de trabajo, y conociendo la empleadora la actividad que realizaban. Nótese, que los testigos declararon que el jefe, los amenazaba con despedirlos si seguían ejerciendo esa actividad, por lo que decidieron postularse como delegados y en ese momento se los despide. Propongo, de tal suerte, revocar la sentencia de grado anterior, haciendo lugar a la demanda interpuesta y por lo tanto declarar nulo el despido. (Del voto en dis. de la Dra. Cañal).

Sala III, Expte. N°10023/2017/CA1 del 22/04/2019 “*Vázquez, Analía Y Otro C/ Cosméticos Avon Sa S/ Juicio Sumarísimo*”. (Perugini-Cañal-Pérez).

D.T. 13.a) Asociaciones profesionales de trabajadores. Acción de reinstalación o restablecimiento. Actividad sindical sin tutela. Procedencia.

La sentencia de primera instancia admitió la pretensión del actor y ordenó su reinstalación. La demandada cuestiona que se haya decidido que el despido del actor respondió a una actitud discriminatoria antisindical de su parte, motivada en el ejercicio de sus actividades gremiales. Surge patentizado en la causa la existencia de un conflicto entre el actor, quien se desempeñó como delegado de los trabajadores ininterrumpidamente durante diez años, y el sindicato que los nucleaba. También se encuentra acreditado que desde la finalización del mandato el actor continuó cumpliendo las mismas funciones de delegado de los trabajadores, condición que ratificaron sus representantes por medio de la prueba documental ofrecida. En este delicado marco de situación, conociendo la demandada claramente el conflicto entre el actor y el sindicato, la decisión de desvincular al trabajador no hace más que revelar una toma de posición de la empresa, la que puede vislumbrarse efectuada en favor del ente gremial en detrimento de la actividad sindical desplegada por el accionante. En consecuencia, corresponde confirmar el pronunciamiento apelado.

Sala VI, Expte. N°82704/2015 Sent. Def. N°72613 del 30/04/2019 “*Belizan, Sergio C/ Jardin Del Pilar S.A S/Accion De Amparo*”. (Raffaghelli-Craig)

D.T. 13.a) Asociaciones profesionales de trabajadores. Acción de reinstalación o restablecimiento. Trabajador con actividad gremial sin tutela. Procedencia. Ley 23592. Discriminación.

La demandada apela la sentencia de la *a quo* que ordenó reincorporar al actor con fundamento en la ley 23551. Las afirmaciones de ambas partes, según las cuales el accionante no formaba parte de la organización sindical con personería gremial, ni que –mucho menos- fuera delegado orgánico electo de la misma, deriva en que la acción deba ser examinada bajo el prisma de la ley 23592. Aunque resulte inusitado, no ha de considerarse un hecho relevante que el actor haya sido elegido por sus compañeros como “delegado de hecho” y en un momento posterior a su desvinculación. Ello, puesto que la actividad gremial materialmente significativa, –según el entendimiento del máximo Tribunal en numerosos precedentes- trasciende tal circunstancia atípica. Lo central, en estos casos, es examinar qué actitudes adoptó el actor previamente al distracto, que hayan podido motivar dicha decisión. Así, la prueba examinada, la contemporaneidad del despido con los hechos involucrados y que el distracto fue incausado, sólo puede concluirse que el despido ha sido discriminatorio por haber obedecido al desempeño de actividades sindicales o gremiales de hecho dentro de la empresa, lo que viabiliza la aplicación de la ley 23592 e impone nulificar el despido decidido por el empleador. Ello así, en mérito a que el art. 1° de la referida ley establece que el afectado tiene derecho a que se “*deje sin efecto*” el acto discriminatorio y al resarcimiento por los daños y perjuicios sufridos.

Sala I, Expte. N° 29715/2014 Sent. Def. N°93473 del 10/04/2019 “*San Petri Burone, Julio Cesar C Kromberg & Schubert GmbH & Co Kabel Automobiltechnik S/ Juicio Sumarísimo*”. (Hockl-Vázquez).

D.T. 13.4. Asociaciones profesionales de trabajadores. Personería gremial. Art. 38 ley 23.551. Inconstitucionalidad.

La discriminación operada por el art. 38 de la ley 23.551 a favor de los sindicatos con personería gremial en desmedro de los simplemente inscriptos en materia de retención en nómina de la cuota sindical, constituye un privilegio que excede de una prioridad en materia de representación en las negociaciones colectivas, consultas con los gobiernos, o incluso en materia de designación de los delegados ante organismos internacionales, por lo que mortifica el derecho a la libertad sindical garantizado tanto por el art. 14 bis de la Constitución Nacional como por el Convenio nº 87 de la OIT

Sala IV, Expte. Nº13275/2018 Sent. Int. Nº105.849 del 29/04/20 “*Sindicato De Prensa De La Ciudad De Buenos Aires C/ Befur Sa S/ Accion De Amparo*”. (Guisado-Pinto)

D.T. 18. 6.b) Certificado de trabajo. Condena solidaria a la entrega del certificado de trabajo. Improcedencia. Procedencia de la multa art. 45 ley 25345.

La L.C.T. impone al empleador la obligación de hacer entrega de los certificados previstos en el art. 80 por lo que, aun cuando hubiese recaído sentencia condenatoria contra la responsable solidaria - como sucede en el caso-, se trataría de una condena de imposible cumplimiento para Asociación Civil Club Atlético Boca Juniors. Así, y en tanto el supuesto de autos no se encuentra dentro de las excepciones enumeradas en la Res. Anses 84/08 que establece los casos en que se permite la confección de los certificados en forma manual, no existe razón para obligar a la codemandada condenada en los términos del art. 30 L.C.T., a que cumpla lo que no puede hacer. Sin perjuicio de ello, y más allá de las consideraciones efectuadas, lo cierto es que, en virtud de lo dispuesto en el ya citado art. 30, la recurrente debe responder en forma solidaria por las consecuencias de los incumplimientos incurridos por la otra demandada quien, en este caso, no cumplió con la obligación legal de entregar los certificados respectivos en tiempo oportuno (cfr. art. 80 L.C.T.).

Sala VII, Expte. Nº 57.554/2012 Sent. Def. Nº53795 del 11/04/2019 “*Albornoz Héctor José C/Café Y Chocolate Srl Y Otro S/Despido*”. (Carambia-Brunengo)

D.T. 18.5.a) Certificado de trabajo. Sujetos obligados. Confección del certificado en sede judicial.

Cuestiona el actor la decisión de que los certificados puedan ser expedidos por el juzgado, para el caso que los accionados no cumplieran con su obligación, y la limitación de las astreintes a treinta días corridos. Resultan aplicables las normas de los arts. 730 (ya que el trabajador tiene interés en que el autor del certificado sea el empleador), 740 y 741 del Código Civil, ya que la cosa ofrecida no es la cosa debida por lo que se afecta el principio de identidad del pago. Por tal motivo, el certificado de trabajo extendido por quien es totalmente ajeno a la relación laboral no es idóneo para demostrar la capacitación obtenida y las tareas realizadas en el certificado que debe otorgarse para su presentación ante otros empleadores. Si el actor lo requiriera, podría admitirse la confección por parte del juzgado, pero no en contra de la voluntad del acreedor con interés en que el cumplimiento sea realizado por el deudor.

Sala V, Expte. Nº15268/2013/CA1 Sent. Def. Nº82721 del 23/04/2019 : “*Herner Rubén Américo C/ Servi Grúas H.V. S.R.L. Y Otros S/ Despido*” (Gibert-Craig)

D.T. 19.5.c) Cesión y cambio de firma. Solidaridad. Obligaciones.

La sucesión de empleadores en los términos del artículo 225 RCT es una de las vicisitudes que afectan al contrato de trabajo por el cual la relación laboral permanece única no obstante la alteración del sujeto empleador. Lo que se opera es una sucesión en uno de los polos de la relación contractual. En este sentido, Jag Consultores, sucesora de la anterior empleadora adquiere todas las obligaciones emergentes no sólo del contrato de trabajo vigente al tiempo de la transferencia sino también los que se originen con motivo de la misma. Lo expresado precedentemente y las testimoniales analizadas en la causa demuestran la existencia de utilización común de medios de producción (incluido el personal), dentro de la sucesión negocial y con fragmentación de la antigüedad de la trabajadora. Precisamente, esa maniobra resulta fraudulenta y temeraria destinada a eludir parcialmente las consecuencias que el orden jurídico impone imperativamente a la relación laboral.

Sala V, Expte. Nº99916/2016/CA1 Sent. Def. Nº82719 del 15/04/2019 “*Moreno, Ana Isabel C/ Jag Consultores Y Asociados S.A. Y Otros S/ Despido*” (Gibert-Brunengo)

D.T. 27.18. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Contrato de Concesión. Venta de vehículos a través de la contratación de planes de ahorro.

Volkswagen Argentina S.A. (fabricante de autos) llevaba a cabo su explotación (venta de vehículos) a través de la codemandada Alra S.A. (concesionaria) –entre otras-, a quien autorizaba a utilizar el método de venta de vehículos por el sistema de planes de ahorro que administraba otra empresa del grupo (Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados). De ello se sigue que las tareas asignadas a la actora (venta de vehículos por el sistema de planes de ahorro mediante la concertación de contratos) forman parte de la unidad técnica de ejecución de la actividad llevada a cabo por Volkswagen S.A. de Ahorro (administrar la operatoria de los planes de ahorro, su objeto principal), situación que necesariamente queda abarcada en la directiva del art. 30 L.C.T., dado que la recurrente no podría haber llevado a cabo su objeto principal sin que la actora captara a los suscriptores. Ésta ejecutaba un segmento de la actividad inescindible de la actividad principal de la codemandada.

Sala II, Expte. Nº 55314/2012 Sent. Def. Nº 113765 del 12/04/2019 “*Storoni Debora C/ Alra S.A. Y Otros S/Despido*”. (Pirolo-Corach)

D.T. 27.i Contrato de trabajo. Casos particulares. Cirujano plástico. Fraude laboral. Inexistencia de relación laboral.

En la medida que la prestación profesional se desarrolle dentro del establecimiento empresario y con sujeción a un horario determinado, aun cuando éste admita cierto grado de elasticidad, resultaría, *prima facie*, aceptable la conclusión de que media relación de dependencia. Sin embargo, la circunstancia de que el profesional realice sus tareas fuera del ámbito empresario no sería, por sí sola, motivo para excluir la figura laboral. En tanto y en cuanto los ingresos del profesional estén determinados por sumas fijas, percibidas periódicamente, debe aceptarse que la relación tiene un carácter dependiente o dirigido. A su vez, no puede aceptarse que preste servicios en beneficio de múltiples entidades, ya que ello demuestra estar utilizando su autonomía técnica en un grado que resulta incompatible con la existencia de una relación dependiente. En el caso a estudio, el accionante –cirujano plástico especializado- si bien efectuó prestaciones en la sede de la demandada, contaba con su propia estructura de servicios y el hecho de que figurara en la cartilla de la institución como uno de sus prestadores no constituye dato suficiente para tipificar la relación como laboral ya que el recurrente traía su propio equipo de ayudantes y, en la sede de la demandada, operaba pacientes de otras entidades

Sala VI, Expte. N°33741/2013 Sent. Def. N°72492 del 12/04/2019 “*Sanchez Saizar, Pablo Manuel C/Alexander Fleming S.A. Y Otro S/Despido*”. (Pose-Raffaghelli)

D.T. 27.18.b). Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Marketing. Art. 30 L.C.T..

No puede sostenerse que la actividad de promoción y merchandising, destinada a incrementar la venta de los productos en los relevantes puntos de expedición que suponen los supermercados, pueda considerarse ajena a la normal y específica de éstos, pues la venta de los productos que elabora guarda relación con el objeto que la distingue, máxime cuando ni siquiera ha negado que realiza tal actividad por sus propios medios y organización, al punto que, precisamente, ha contratado servicios de un tercero supuestamente especializado en tal tarea de incrementarlas. De modo que cabe extender la responsabilidad del art. 30 L.C.T.. (Del voto del Dr. Perugini)

Sala III, Expte. N°25069/2014 del 25/04/2019 “*Torlaschi Esteban Dario C/Tmt Trade Marketing Technologies S.A. Y Otro S/Despido*”. (Perugini-Cañal-Pérez).

D.T. 27.18.b). Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Empresa de electricidad. EDESUR S.A..

La codemandada EDESUR S.A. apela la sentencia del a quo que la condenó en los términos del art. 30 L.C.T.. En la especie, la empresa empleadora de quien acciona desarrolló actividades que hacían claramente al ámbito propio de la codemandada: el mantenimiento de bombas de agua y de aceite que eran parte de las centrales de suministro, la observación de las subestaciones, y el tendido de cables eléctricos que, vale subrayar, hacía a la provisión del suministro eléctrico que efectúa la codemandada, y que ella misma enuncia como su objeto principal. Ello conduce a que - en las singularidades de lo puntualmente alegado y elementos probatorios del caso- configuren servicios que en concreto hacían a la actividad normal y específica de la codemandada. Por este motivo, cuadran en una delegación de al menos parte de su actividad normal y específica, en tanto incluye las coadyuvantes o complementarias, con lo cual se activa la responsabilidad solidaria que prevé el referido art. 30. A su vez, se observa de manera precisa el grado de injerencia que tenía EDESUR S.A. en las tareas realizadas por el trabajador, al proveer las herramientas necesarias y dirigir la labor, mediante un supervisor propio.

Sala III, Expte. N°14395/2014/CA1 del 29/04/2019 “*Pérez, Martin Sebastián C/ Edesur S.A. Y Otro S/ Despido*”. (Pérez-Perugini)

D.T. 27.18.b). Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Empresa dedicada a la asistencia de Edesur S.A.. Art. 30 L.C.T..

Para poder cumplir con su propósito empresarial Edesur S.A. necesitó la asistencia del personal de Leccentro S.A., encargada de ejercer el control de los medidores de los clientes, detectar los hurtos producidos, la morosidad de aquéllos y de adoptar las medidas de los cortes de energía llegado el caso. Ello conduce a aceptar que las actividades de las sociedades estaban dirigidas al mismo objetivo, pues además de requerir los servicios de la codemandada para realizar aquellas tareas específicas, por lógica deducción la empresa eléctrica era quien imponía las condiciones y políticas para la ejecución de tales eventos y toma de decisiones. Debe concluirse entonces que tal proceder constituyó un presupuesto fundamental para que la codemandada recurrente concretara su finalidad empresarial, en cuyo marco las tareas realizadas por la accionante guardan estrecha relación con su actividad normal y específica, de modo tal que no cabe otra solución que confirmar la proyección de la solidaridad que emerge del artículo 30 L.C.T..

Sala IX, Expte. N°74153/2015/CA1 Sent. Def. N°25817 del 15/05/19 “*Rolando, María Fernanda C. Edesur Sa Y Otro S. Despido*”. (Pompa-Balestrini)

D.T. 27.18.b). Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Vendedores de bebidas en eventos deportivos. Boca Juniors. Art. 30 L.C.T..

Corresponde extender la responsabilidad en los términos del art. 30 L.C.T. al club Boca Juniors codemandado, junto con la condena al empleador del actor quien desarrollaba tareas de venta de bebidas y productos alimenticios durante los eventos deportivos, tareas que resultan complementarias a la propia y específica del primero. Éste cuenta entre sus actividades principales la práctica de fútbol profesional en el torneo de primera división y para ello abre su estadio y brinda su estructura en procura de cumplir con ese objetivo de la mejor forma posible obteniendo un

beneficio económico. La actividad del actor coadyuva a un mejor desenvolvimiento del evento en cuestión y, por ende, a un óptimo cumplimiento de una de las actividades principales del club demandado.

Sala VII, Expte. Nº 57.554/2012 Sent. Def. Nº53795 del 11/04/2019 “*Albornoz Héctor José C/Café Y Chocolate Srl Y Otro S/Despido*”. (Carambia-Brunengo)

D.T. 27.18.j). Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Condena al Estado. Empresa dedicada al servicio de comida. Art. 30 L.C.T..

Si bien es claro que el Estado no es una institución comercial con fines de lucro, por lo que no es habitual llamarlo “empresa”, no menos lo es el hecho de que su actividad responde perfectamente a la descripción del art. 5 de la L.C.T., dado que se trata de una organización instrumental de medios personales, materiales e inmateriales, ordenado bajo una dirección para el logro de fines económicos o beneficios. Por lo tanto, en esta última calificación han de entenderse los fines del estado que se dirigen al bien público. En tales términos, resulta claro que entre las actividades que tiene a su cargo Prefectura, se encuentra la de mantener la seguridad marítima nacional, por lo tanto para brindar esa seguridad de navegación, se instaló el Ponton Reclada ubicado en el km 241 del Rio de la plata. De modo que, si no se brindara allí el servicio de comedor, los prácticos y la tripulación no podrían abastecerse de alimentos, por ende le cabe a esta entidad la responsabilidad solidaria estipulada en el art. 30 de la L.C.T.(Del voto en disidencia del Dr. Rodríguez Brunengo).

Sala VII, Expte. Nº 20.360/2014 Sent. Def. Nº53863 del 17/04/2019 “*Estigarribia, Francisco Javier C/Sky Catering S.R.L. Y Otro S/ Despido*”. (Carambia-Brunengo-Catardo).

D.T. 27.18.j). Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Pretensión de condena al Estado. Empresa dedicada al servicio de comida. Art. 30 L.C.T.. Improcedencia.

La demanda apela el fallo de primera instancia que hizo lugar a la demanda y condenó solidariamente a Prefectura Naval Argentina – Estado Nacional – Ministerio de Seguridad, en los términos del art. 30 de la L.C.T.. Siguiendo el fallo de la C.S.J.N. “*Gómez, Susana Gladys c/ Golden Chef S.A. y otros s/ despido*”, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no es una empresa y el suministro de comida, -si bien es necesario para la atención de los pacientes allí internados- no es una actividad que pueda considerarse incluida en el objeto propio que esa autoridad política despliega en el ámbito de un hospital público, no se verifica el presupuesto esencial contemplado en el art. 30 de la L.C.T. en orden al reconocimiento de la solidaridad pretendida. Por lo expuesto, corresponde modificar el fallo apelado y rechazar la demanda contra Prefectura Naval Argentina – Estado Nacional – Ministerio de Seguridad, progresando la acción solamente contra Sky Catering S.R.L. (Voto de la Dra. Carambia en mayoría).

Sala VII, Expte. Nº 20.360/2014 Sent. Def. Nº53863 del 17/04/2019 “*Estigarribia, Francisco Javier C/Sky Catering S.R.L. Y Otro S/ Despido*”. (Carambia-Brunengo-Catardo).

D.T. 27.b). Contrato de trabajo. Ejecución en país extranjero. Art. 3 L.C.T.. Aplicación de ley local a contrato ejecutado en el exterior. Rechazo.

La relación de trabajo sub examine no puede ser calificada, como lo pretende el actor, que trabajó en Indonesia y Argentina. Por el contrario, en la especie, las modalidades de la relación laboral que efectivamente se prestaron, conducen a encuadrarla dentro de la categoría de empleados locales ya que toda su actividad, sin intervalo alguno, se desarrolló en Indonesia. El art. 3 de la Ley de Contrato de Trabajo determina la vigencia del orden jurídico argentino o su desplazamiento por el derecho de extranjería y exige el principio de la *lex loci executionis*, que consagra que la referida ley regirá todo lo relativo a la validez de derechos y obligaciones de las partes, sea que el contrato se haya efectuado dentro o fuera del país, siempre que el mismo se ejecute en la República Argentina. Este precepto se constituye en una norma de derecho internacional privado. De modo que resulta de aplicación la ley laboral del lugar de ejecución del contrato, que en el caso es Indonesia sin que se advierta la existencia de elemento alguno que permita hacer excepción a la normativa que rige la materia en debate, por lo que no le corresponde al actor percibir las sumas reclamadas.

Sala VII, Expte. Nº 39.787/2015 Sent. Def. Nº53849 del 24/04/2019 “*De Pablos Suoza Tomas Manuel C/ Hope Funds S.A. Y Otros S/ Despido*”. (Carambia-Brunengo)

D.T. 27.19. Contrato de trabajo. Extinción por mutuo acuerdo. Art 241 L.C.T.. Distracto. Requisitos. Otorgamiento de escritura pública.

Se entiende que la extinción de la relación laboral en los términos del art. 241 de la L.C.T. mediante escritura pública, es un modo válido de extinguir el contrato de trabajo en la medida que no hayan existido vicios en la voluntad del trabajador. Pero la validez del acto rescisorio está subordinado a la presencia personal del dependiente, o sea que éste no puede otorgar mandato a un tercero para que instrumente su voluntad rupturista. Los recaudos formales son exigibles bajo pena nulidad puesto que desde el punto de vista práctico el acto jurídico liberatorio se compone de dos elementos sustantivos: a) uno material, que es manifestación de voluntad extintiva en la forma prevista por el legislador y b) uno inmaterial, esto es que la expresión de voluntad se realice con discernimiento, intención y libertad (art. 260 CCCN) pudiendo el escribano actuante dar fe de los hechos ocurridos en su presencia, pero no respecto del estado de ánimo del trabajador, ni de las presiones a las que, eventualmente, pudo habérselo sometido. En el caso a estudio, lo único que puede decirse en beneficio de la entidad apelante es que la actora solicitó adherirse a un retiro voluntario que le fue propuesto, aunque nunca se formalizó el procedimiento de extinción reglamentado y, por otra parte, el monto percibido resulta exiguo frente a lo que la trabajadora podría haber percibido sólo por imperio del art. 245 L.C.T..

Sala VI, Expte. N°72395/2016 Sent. Def. N°72466 del 10/04/2019 “*Dominguez, Teresa Emilia C/Obra Social De Los Empleados De Comercio Y Actividades Civiles S/Despido*”. (Pose-Raffaghelli)

D.T. 27.18. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Medicina prepaga. Empresa contratada para la prestación de cuidados domiciliarios de sus pacientes. Responsabilidad del art. 30 L.C.T..

Resulta solidariamente responsable en los términos del art. 30 L.C.T. la empresa de medicina prepaga Swiss Medical junto con la empleadora At Home, que fuera contratada por aquella para la prestación de cuidados domiciliarios de sus pacientes, en el marco de una relación subordinada mantenida en total clandestinidad con la firma mencionada. La actora prestó servicios para At Home en tareas que hacen al giro de la actividad normal y específica propia de Swiss Medical – quien, además, no demostró el cumplimiento de los controles que exige el referido art. 30-. La actividad prestada por At Home a Swiss Médical –en cuyo marco se desempeñó la actora-, resulta integrativa de la que caracteriza a esta última en el mercado en tanto coadyuva a satisfacer en forma directa sus fines empresarios, puesto que forma parte de su objeto social la “*atención de enfermos internados... Prestar servicios médicos necesarios ya sea en el domicilio que fueren requeridos o durante el traslado del paciente a centros asistenciales*”.

Sala II, Expte. N° 42784/2013 Sent. Def. N° 113722 del 05/04/2019 “*Chaves Ocampos Perla Mabel C/ At Home Srl Y Otro S/Despido*”. (Corach-Piroló)

D.T. 27.18.a) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Generalidades Art 30 y 31 LCT. Obligación del principal

La norma del artículo 30 RCT no presupone actuación ilícita alguna, sino la utilización como medio -de otras empresas-, para el logro de fines propios (definición del artículo 5 RCT). Esto es lo que vulgarmente se conoce como tercerización. Para ello se cede una esfera de actuación en la que la empresa contratada es justamente un medio. Así, respecto a las obligaciones solidarias, la lectura textual de la norma establece claramente, en términos del referido artículo 30, que el principal no responde por las obligaciones del contrato de trabajo sino por las consecuencias del incumplimiento de las mismas en caso de ausencia de control. El principal no es deudor sobre el contenido de las obligaciones (que deben ser cumplidas por el acreedor) sino responsable por la falta de cumplimiento por parte de los subcontratistas. De este modo el principal, si bien no debe confeccionar el certificado de trabajo, sí debe responder frente a las consecuencias de la omisión. De igual forma este principio es aplicable a las multas dispuestas por los artículos 80 RCT, 2 de la ley 25.323, LNE, rubros indemnizatorios y haberes adeudados.

Sala V, Expte. N°31979/2013/CA1 Sent. Def. N°82693 del 10/04/2019 “*Torrez Lorenzo Martin C/ Bataan Seguridad S.R.L. Y Otro S/ Despido*” (Gibert-Brunengo).

D.T. 27.i.5. Contrato de trabajo. De empleo público. Trabajador AFIP. Relación laboral. C.C.T. aplicable. Aplicación L.C.T.. Procedencia.

La AFIP es un ente autárquico que se encuentra en la órbita del Ministerio de Economía (organismo del P.E.N.), conf. art. 2o del decreto 618/97 y 100 de la Constitución Nacional, y es en ese marco que las relaciones organismo con el personal dependiente deben considerarse original e imperativamente comprendidas en el ámbito de aplicación del derecho público, salvo que medie una decisión expresa de inclusión en el marco de la L.C.T.. Desde la óptica del Derecho del Trabajo la prestación de servicios subordinados a favor de un ente público estatal –nacional, provincial o municipal- solo puede considerarse regida por éste, y sustraída del ámbito de regulación del derecho público, cuando media un acto expreso de la administración en el sentido indicado o en el de la inclusión de un convenio colectivo de trabajo celebrado dentro del marco de la ley No 14.250. Este último es el supuesto que se verifica en el caso bajo análisis, pues en el ámbito de la AFIP rige el C.C.T. aprobado por el laudo 15/91, el cual fue oportunamente celebrado dentro del marco de la ley de negociación colectiva Nro. 14.250, circunstancia que lleva a encuadrar la relación del caso como enmarcada en las disposiciones de la L.C.T..

Sala X, Expte. N° 46.390/2012/CA1 Sent. Def. N°45.542 del 16/04/2019 “*Guichon Gabriel C/ Administracion Federal De Ingresos Publicos S/ Diferencias De Salarios*”. (Stortini-Corach)

D.T. 27. 23. Contrato de trabajo. Irrenunciabilidad. Nulidad del contrato de trabajo. Convenio más beneficioso. Conglobamiento por instituciones.

Para que una remuneración pactada pueda ser considerada insuficiente (nulidad de un contenido del contrato de trabajo) es menester que el orden público general o sectorial establezca un mínimo superior a la obligación pactada. El modo en que ha de realizarse la comparación es el establecido por el artículo 9 RCT. Esto es, por el sistema de conglobamiento por instituciones. Si la remuneración emergente de la nueva norma convencional (institución) es más beneficiosa que la remuneración emergente del convenio colectivo anterior, debe aplicarse la remuneración establecida en el convenio colectivo posterior pues lo que es objeto de comparación es la remuneración como un todo y no sus parcialidades como, por ejemplo, la bonificación por antigüedad.

Sala V, Expte. N°30256/2014/CA1 Sent. Def. N°82695 del 10/04/2019 “*Montenegro Casale Matías Claudio C/ Atento Argentina S.A. Y Otro S/ Despido*” (Gibert-Brunengo).

D.T. 77. Multas. Art. 275 L.C.T.. Comprensiva de intereses moratorios y/o compensatorios.

El Tribunal interpreta que la multa del artículo 275 de la L.C.T. es comprensiva tanto de los intereses compensatorios como de los moratorios. Ello surge de la redacción de la propia norma, cuando determina que, de considerarse temeraria y maliciosa la conducta del empleador, este

“será condenado a pagar un interés de hasta dos veces y media...”. Por lo tanto no se trata de incrementar la tasa de interés en esa medida, sino de completar la ya fijada hasta llegar a 2,5 veces la tasa. En resumen si la tasa es 1, incrementarla un 1,5 da como resultado 2,5.

Sala VIII, Expte. N°73935/2016CA1 del 09/04/2019 “*De La Vega, Myriam Sonia Y Otro C/Obra Social Del Personal De La Actividad Del Turf S/Despido*”. (Catardo-Pesino).

D.T. 76.13 Preaviso. Ruptura del contrato por el empleado. Renuncia al empleo. Indemnización por falta de preaviso. Improcedencia.

Ante la renuncia intempestiva, el empleador debería requerir al trabajador que -previamente a la extinción del contrato de trabajo-, cumpla con el preaviso que la ley establece, para compensar los perjuicios que su conducta omisiva pudiere generarle. A su vez, se sostiene que si la patronal no reclama el cumplimiento efectivo del preaviso, se interpreta que habría abdicado su facultad de exigir el resarcimiento pecuniario, pues el deber de buena fe lo obligaría a fijar posición ante la renuncia y su silencio lo perjudicaría. Así, en el caso, se observa que la demandada reclamó el pago que consideró pertinente recién tres meses después de la renuncia (mediante misiva CD 254033458) sin argumentar perjuicio alguno, ni la intención de que el trabajador cumpliera su débito laboral que consideraba adeudado.

Sala I, Expte. N°47697/2013 Sent. Def. N°93501 del 25/04/2019 “*Divinsky Javier Andres C/ Novartis Argentina Sa S/ Despido*”. (Hockl-Vázquez).

D.T. 80bis. Responsabilidad solidaria. Responsabilidad de los socios. Fraude Laboral. Extensión de responsabilidad. Fraude societario.

No resulta intención del legislador la aceptación de figuras societarias que conduzcan al fraude o a la burla de los derechos patrimoniales de terceros. Por ello el abuso de la figura societaria pueda ser legítimamente sancionado en el régimen de la legislación vigente, máxime en el campo del derecho laboral donde rige el principio protectorio. En tal sentido se ha llegado a afirmar que, ante el supuesto de fraude laboral pergeñado a través de personas jurídicas, debe reconocerse al trabajador al menos la misma garantía de cobro que se consagra a favor del Fisco, extendiendo la responsabilidad solidaria e ilimitadamente hacia los representantes de aquéllas. (En el caso, una primera empresa –Blanco A Delon SA- desaparece del mundo productivo, una segunda –la demandada en autos- ocupa su sede, desarrolla igual actividad y conchaba a los dependientes desconociendo la antigüedad por sus servicios y, por último, entra en quiebra, lo que traduce una situación de insolvencia y burla de las expectativas patrimoniales de sus eventuales acreedores, entre ellos sus dependientes).

Sala VI, Expte. N°25914/2013 Sent. Def. N°72487 del 12/04/2019 “*Silvero, Maria Gabriela C/Blanco Y Algo Mas S.A. Y Otro S/Despido*”. (Pose-Raffaghelli)

D.T 80bis.d) Responsabilidad solidaria. Responsabilidad del presidente y directores. Falta de pago de las remuneraciones a la trabajadora.

La actuación personal de los codemandados y su actitud contumaz en la falta de pago total de las remuneraciones debidas –extremo suficientemente demostrado en el caso-, permite hacer extensiva su condena en forma solidaria junto con la sociedad demandada a quien representan. La responsabilidad de la persona jurídica de existencia ideal, incapaz de representación y, en consecuencia ni autor, ni consejero, ni cómplice del acto antijurídico, resulta mediata por efecto de la responsabilidad establecida por el artículo 43 del Código Civil y en los límites de atribución establecidos por los artículos 36 del Código Civil y 58 LSC. La responsabilidad de la sociedad es mediata, en la medida que ella se ha beneficiado con el accionar de su socio, directivo o dependiente. Pero la responsabilidad inmediata corresponde al autor, partícipe, consejero o cómplice en la inexecución a sabiendas de la obligación de pago, ya sea que actúe en su carácter de socio, directivo o dependiente de la sociedad.

Sala V, Expte. N°28977/2014/CA1 Sent. Def. N°82735 del 23/04/2019 “*Bombara, María Fabiana C/ Diplam S.A. Y Otros S/ Despido*” (Gibert-Craig)

PROCEDIMIENTO

Proc. 39. 1. Excepciones. Competencia. Encuadramiento sindical. Aptitud jurisdiccional de la C.N.A.T..

En materia sindical, en nuestro orden jurídico es tradicional la federalización del control de las asociaciones gremiales. En coherencia con ello, la ley 23.551, en su art. 56, instituyó al entonces Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social (actual Ministerio de Producción y Trabajo) como la autoridad de aplicación de dicha norma legal y, en su caso, asigna expresamente a esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNAT) la competencia exclusiva para resolver las acciones (arg. 59, do. párrafo; 60 y 62 incs. a), c), d) y e) y recursos (arg. arts. 59, 3ter. párrafo, y 62 incs. b) y f) lo cual pone de manifiesto que en estos casos, en los cuales se debaten cuestiones de encuadramiento sindical, simple inscripción gremial u otorgamientos de personería de los sindicatos de todo el país, no se está frente a litigios susceptibles de solución por la vía judicial ordinaria provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (arg. art. 129 de la CN), sino, por el contrario, su resolución ha sido confiada a la aptitud jurisdiccional originaria de esta Cámara, lo cual denota claramente que le ha sido atribuida una competencia de naturaleza federal.

Sala II, Expte. N° 62752/2017 Sent. Int. N° 80264 del 15/05/2019 “*Irigoyen, Walter Daniel C/ Galeno Art S.A. S/Daños Y Perjuicios (Accidente De Trabajo)*”. (Corach-Pirola-Pesino)

Proc. 39. Excepciones. Competencia. Ley 27348. Comisión médica elegida en Pcia. de Buenos Aires.

Puesto que el accionante optó por llevar su reclamo a la Provincia de Buenos Aires, en uso de las opciones contempladas en el art. 1 de la ley 27348, la suerte de la cuestión se encuentra sellada en razón de que esta Justicia Nacional del Trabajo resulta incompetente, en tanto sólo tiene asignado intervenir como vía de revisión en los asuntos que en forma previa hayan sido tramitados por ante las comisiones médicas locales de acuerdo con lo previsto en la citada ley.

Sala X, Expte. Nº 31.520/2018/CA1 Sent. Int. Nº47.240 del 01/04/2019 “*Centurion Cardozo, Crispin Rafael C/Omint Art S.A. S/Accidente-Ley Especial*”. (Stortini-Corach)

Proc. 39. Excepciones. Prescripción. Dispensa de la prescripción. Art. 2550 C.C.C.N.. Toma de conocimiento de la afección.

Conforme al art. 2550 C.C.C.N., la dispensa de la prescripción es una facultad judicial que puede y debe ejercer el juez en los supuestos que la ley lo autoriza. Aunque la norma dice ‘puede’, el juez debe hacerlo, pues la facultad tiende a garantizar el acceso a la justicia de quien se ha encontrado dificultado, y con mayor razón imposibilitado, de ejercer la acción en defensa de su derecho. La mera existencia de la sintomatología o de episodios aislados impeditivos de la aptitud laboral, no bastan de ordinario para inferir que el daño resultaba definitivo, sino que además es menester que medie una determinación de carácter objetivo que aleje toda duda en el afectado. En el caso, resultaba necesario que la actora tomara conocimiento que a consecuencia del accidente ocurrido en el año 2014 derivó una secuela, la que guardaba vinculación con el factor laboral, lo cual recién pudo vislumbrar en el año 2016, al tratarse en forma particular. (Del voto en dis. de la Dra. Cañal)

Sala III, Expte. Nº51035/2016 del 25/04/2019 “*Fodrini Brenda Adriana C/Provincia Art S.A. S/Accidente – Ley Especial*”. (Perugini-Cañal)

Proc. 54.5.a) Intervención de terceros. Citación en garantía. Compañía de seguros. Efectos.

La citación en garantía a instancias del asegurado no se reduce a una mera llamada a la causa al asegurador, sino que implica el ejercicio de una acción contra este último, o sea que ante un mismo juez se esgrimen dos pretensiones, una del damnificado contra el presunto responsable civil, y otra la de éste contra su asegurador.

Sala IV, Expte. Nº15071/2018 Sent. Int. Nº60.301 del 30/04/20 “*Pavessi, Daniel Carlos C/ Fate Saici Y Otro S/ Despido*”. (Pinto-Guisado)

Proc. 61. Medidas cautelares. Embargo. Acervo sucesorio. Facultad del juez laboral. Procedencia.

La facultad de disponer medidas que resguarden la efectiva percepción de un crédito laboral es resorte exclusivo del magistrado interviniente en la causa, pues es quien debe velar por el acreedor laboral, sin perjuicio de los eventuales efectos que dicha decisión pueda tener al momento de su cumplimiento en el juicio universal.

Sala IX, Expte. Nº25457/2007/CA1 Sent. Int. Nº23278 del 09/05/19 “*Barlaro Maria Gabriela Marta Y Otro C/ Slug Srl Y Otros S/ Despido*”.(Balestrini-Pompa).

Proc. 61.2. Medidas cautelares. Embargo. Sustitución de embargo. Sustitución de dinero por bien registrable. Procedencia.

El artículo 203 C.P.C.C.N. otorga al deudor la posibilidad de requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, con la salvedad de que garantice el derecho del acreedor. En la especie, los bienes ofrecidos logran hacerlo: el embargo sobre muebles registrables resulta una medida menos lesiva que la inmovilización de sumas de dinero –que hacen al giro comercial de la firma- hasta el momento del cobro de la acreencia.

Sala VIII, Expte. Nº27201/2011/1/CA2 del 24/04/2019 “*Incidente Burtoboy Braian Simon C/ Ecociudad S.A. Y Otro S/ Accidente - Acción Civil*”. (Pesino-González).

Proc.72 bis. Prejudicialidad. Configuración. Efectos.

El hecho de que en la causa penal tramitada a mérito de la denuncia realizada por el actor, relativa al mismo presupuesto fáctico que configura el objeto de la demanda de este proceso, haya mediado sobreseimiento de los acusados, no obsta a la configuración de la prejudicialidad acertadamente señalada en la sentencia recurrida. Su determinación (reglada por los arts. 1101, 1102 y 1103 del Código Civil de acuerdo a la fecha de los hechos debatidos), no se vincula con el tipo de resolución sino con los fundamentos que la sostienen, por lo cual, si el sobreseimiento se sustenta en que se encuentra acreditado que el hecho no se cometió o que no lo realizó el imputado, el magistrado civil no podrá abstenerse de considerar dicha solución a fin de resolver la cuestión. En el caso, la sentencia penal refiere específicamente a la inexistencia del hecho en función del cual el actor pretende que los requeridos restituyan objetos y abonen indemnizaciones. En consecuencia, tal hecho debe tenerse por inexistente por efecto de la prejudicialidad específicamente prevista en el art. 1103 del Código de Vélez.

Sala III, Expte. Nº49634/2013 del 23/04/2019 “*Del Cerro Miguel Ángel C/Gvp S.R.L. Y Otros S/Otros Reclamos – Reint. Reten. Indebidas*”. (Perugini-Pérez)

Proc. 39. Prescripción. Dispensa de prescripción. Improcedencia. Ausencia de acreditación de causales.

Como condición previa a la apreciación judicial, a los fines de acordar o no la dispensa de la prescripción corrida, deben concurrir los siguientes requisitos: a) que medien dificultades o imposibilidad de hecho que impida el ejercicio de una acción, b) que el impedimento exista al

tiempo del vencimiento del término de la prescripción, y c) que desaparecido el obstáculo, se haga valer el derecho en el plazo de tres meses. No es el mero temor del trabajador (aspecto subjetivo) a perder su empleo o su posterior dificultad en acceder a otra contratación (aspecto introducido a efectos de completar la idea), lo que lleva a calificar tal conducta (del dependiente) como imposibilidad de obrar, pues se trata de una disposición legal (art. 3980 Cod. Civil) que se inspira en los mismos principios del caso fortuito o fuerza mayor: nadie puede ser obligado a lo imposible, que constituye, en definitiva, la consagración de una máxima tradicional, aludida por el codificador en la nota a dicho artículo: *contra non valentem agere non currit praescriptio*, y que obedece a la acreditación de hechos objetivos; situación ésta que no se da en el *sub lite*, porque no se invocó, ni probó, ninguna conducta dolosa de la empleadora tendiente a impedir o postergar el inicio de cualquier reclamo, por parte de la quejosa, ni quedó demostrada la adopción de alguna represalia respecto de algún otro trabajador que hubiere reclamado.

Sala X, Expte. N° 74.939/2014/CA1 Sent. Def. N°45.741 del 05/04/2019 “*Maldini Melany Soledad C/ Task Solutions S.A. Y Otros S/ Despido*”. (Stortini-Corach)

Proc. 39. Prescripción. Interrupción. Demanda iniciada a esos fines. Reserva de accionar más allá de los plazos legales. Procedencia.

Resulta viable la pretensión de la parte actora que inició la demanda con el exclusivo objetivo de interrumpir la prescripción y dejar subsistente la posibilidad de accionar más allá de los plazos legales contemplados por el ordenamiento. Ello, en el entendimiento que debe primar el fondo de la cuestión por sobre el mero requisito formal, en meridiana aplicación de los principios jurídicos. La demanda interpuesta exclusivamente a tales efectos, constituye una prerrogativa que puede otorgarse a cualquier justiciable. El art. 2546 del Código Civil y Comercial de la República Argentina, admite como requisito para la interrupción de la prescripción, incluso aquéllos supuestos de presentaciones que no sean del todo ajustadas a derecho, en el entendimiento de que debe primar la voluntad interruptiva de la parte (esto es, el deseo de continuar ejerciendo su derecho).

Sala III, Expte. N°1067/2017/CA1 del 29/04/2019 “*Espinoza Cardozo, María Elena C/ Altos De Lerma S.R.L. Y Otro S/ Despido*”. (Cañal-Pérez)

Proc. 78. Recursos. Apelación. Monto mínimo. Art. 106 L.C.T.. Aplicación de los intereses.

La disposición del art. 106 L.C.T. respecto al cálculo del monto mínimo para determinar la apelabilidad de las sentencias y resoluciones, el que debe efectuarse al momento de resolver, debe interpretarse con la inclusión de los intereses hasta ese momento puesto que de lo contrario, con el transcurso del tiempo y el aumento del costo del bono fijo, bastaría con demorar la resolución para declarar mal concedido el recurso (conf. artículo citado). (Del voto de la Dra. Cañal al cual adhiere el Dr. Perugini)

Sala III, Expte. N°14395/2014/CA1 del 29/04/2019 “*Sotelo Agustina Beatriz C/ Asociart Art S.A S/ Accidente- Ley Especial*”. (Cañal-Perugini-Pérez).

Proc. 80 Representación. Falta de personería. Art 307 CCCN. Cuestionamiento del carácter de apoderado de la empresa. Improcedencia.

La recurrente cuestiona la personería de la demandada “Farmacity S.A.” y peticona se declare en rebeldía. Argumenta para ello que quien ha facultado al apoderado de la empresa, no acredita la calidad de representante legal de la demandada, es decir ser el presidente del directorio. De la detenida lectura de la causa, se observa que el Dr. Ignacio Agustín Castiglione, a fin de corroborar la representación que invocó al contestar la acción, acompañó un “Poder para Gestiones Administrativas y Judiciales”, que le fuera conferido por el Sr. Sebastián Martín Miranda, en su carácter de apoderado de la sociedad. En ese acto, la Notaria interviniente dejó expresa constancia que la legitimación para el otorgamiento surgía de “...la escritura de Poder para Gestiones Administrativas y Judicial. Lo expuesto hace jugar lo establecido por el art. 307 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que alude a los documentos habilitantes, según el cual “*si el otorgante de la escritura es un representante, el escribano debe exigir la presentación del documento original que lo acredite, el que ha de quedar agregado al protocolo, excepto que se trate de poderes para más de un asunto o de otros documentos habilitantes que hagan necesaria la devolución, supuesto en el cual se debe agregar copia certificada por el escribano. En caso de que los documentos habilitantes ya estén protocolizados en el registro del escribano interviniente, basta con que se mencione esta circunstancia, indicando folio y año.*” Desde esta óptica y en virtud de lo normado por el citado art. 15 de la ley 10996, se ha acreditado en el *sub lite* que el Sr. Miranda ostenta el carácter de apoderado del ente societario, tornándose operativo el supuesto de excepción autorizado por dicha norma.

Sala VIII, Expte. N°20606/2018/CA1 del 11/04/2019 “*Niccia, Maia Desiree C/ Farmcity S.A. S/ Despido*”. (Catardo-Gonzalez)

Proc. 80 Representación. Falta de acreditación de personería. Improcedencia de la pretensión de declaración de rebeldía.

Teniendo en cuenta las específicas circunstancias de la causa, en particular que la acreditación de la personería se realizó aún antes que la *a quo* se expidiera respecto de la figura procesal invocada a efectos de comparecer en autos, sumado al carácter subsanable de los defectos de personería y los términos del art. 369 C.C. y C.N., en atención a la índole de los derechos en juego, (art. 18 C.N. y principio de inviolabilidad de la defensa en juicio), concluyo que el recurso de apelación resulta procedente. (Del voto del Dr. Fera al cual adhiere Balestrini)

Sala IX, Expte. N°69570/2017/1/RH1 Sent. Int. N°23277 del 26/04/19 “*Olivera Leites Sandra C/ Swiss Medical Art S.A. S/ Accidente-Ley Especial*”. (Pompa-Fera-Balestrini).

Proc. 77 Representación. Falta de acreditación de personería. Procedencia de la pretensión. Aplicación del art. 71 L.O..

Observo que al momento de contestar demanda la recurrente, el presentante compareció invocando los términos del art. 37 L.O. "... debido a que ha sido imposible entregar poder suficiente...", sin explicitar ninguna razón concreta para tal impedimento, sumado a que el instrumento legal que acredita la personería invocada fue agregado con posterioridad al vencimiento del plazo para contestar demanda (ver cargo de fs. 59 y constancia del Oficial Notificador de fs. 61vta.); por lo cual, considero ajustado a las previsiones del art. 71 L.O. lo decidido a fs. 65 y, en su mérito, propicio desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución apelada. (Del voto en dis. del Dr. Pompa)

Sala IX, Expte. N°69570/2017/1/RH1 Sent. Int. N°23277 del 26/04/19 "*Olivera Leites Sandra C/ Swiss Medical Art S.A. S/ Accidente-Ley Especial*". (Pompa-Fera-Balestrini).

Proc. 80 Representación. Falta de personería. Representación invocada con copias. Insuficiencia. Exigencias del art. 46, 1º párr. C.P.C.C.N..

Cabe aclarar que quien se presenta en juicio por un derecho que no sea propio debe acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste, ello en concordancia con lo expresamente dispuesto por el artículo 46, 1º párrafo del C.P.C.C.N. (cf. artículo 155 de la L.O.), norma que resulta imperativa. Se exige en ella a la parte un actuar diligente para su cumplimiento, por lo que no puede ser soslayada con la mera invocación de que con la presentación de una copia simple se pretenda tener por acreditada la representación invocada. Es tan exigible la presentación en juicio con los instrumentos que acrediten la representación, como el cumplimiento de los actos dentro de los plazos fijados al efecto. Ni uno ni otros pueden ser soslayados sin grave compromiso del derecho de defensa en juicio, y menos aun cuando la inobservancia se sustenta en un error de la parte que, al no haber sido provocado por el Tribunal, deviene inexcusable.

Sala VIII, Expte. N°71394/2017/CA1 del 29/04/2019 "*Herrera, Franco Leonel C. Servicios Vertua S.A. Y Otro S/ Despido*". (Catardo-Pesino)

Proc. 91. Temeridad y Malicia (art. 275 L.C.T.). Cláusula penal. Improcedencia de aplicación de doble sanción la misma falta.

Este Tribunal considera que poseen naturaleza penal las multas aplicables a los renuentes, cuando ellas -en lugar de poseer carácter retributivo del daño causado- tienden a prevenir y reprimir la violación de las pertinentes obligaciones legales. Esta finalidad surge, sin hesitación, del último párrafo del art. 275 de la L.C.T.. Si bien la norma no establece *expressis verbis* que en casos como el presente no deban sumarse las dos penalidades, es principio antiguo de hermenéutica que por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la correcta interpretación indagar lo que ellas establecen jurídicamente. Y si bien no cabe prescindir de las palabras de la ley, tampoco es adecuado atenerse rigurosamente a ellas, cuando así lo requiere una interpretación razonable, sistémica y armónica. Sentado lo expuesto, y sin perjuicio de considerar innegablemente reprochable la contumacia de los demandados, las partes acordaron cuál sería la sanción para el caso de incumplimiento de estos últimos, la que resultó de aplicación en el caso, puesto que se obtuvo el cobro de lo convenido considerando la cláusula penal del 0,2 % diario mencionada, y por ello, no corresponde aplicar una nueva sanción por la misma inobservancia en la que incurrieron los accionados.

Sala I, Expte. N° 76056/2016 Sent. Def. N°93501 del 24/04/2019 "*Dobrzanski, Roberto Esteban C/ Fcf Construcciones S.A. Y Otro S/Despido*". (Hockl-Vázquez).

FISCALIA GENERAL

D.T. 13.8. Asociaciones profesionales de trabajadores. Acción de reinstalación o restablecimiento. Contrato de trabajo por tiempo determinado.

El actor es un trabajador que se desempeñaba con un contrato por tiempo determinado, en el marco del decreto 2345/08, y que interpuso una acción sumarísima, fundada en los arts. 47 de la ley 23551 y 1 y conchs. de la ley 23592, cuestionando la esencia de la vinculación y la conducta de la empleadora, que habría puesto fin a la relación de trabajo por una motivación discriminatoria. Frente a las características de la vinculación de origen no es admisible una reincorporación como la que se pretende y, por tanto, la sentencia en crisis debería ser revocada; tornándose inocua, en la ocasión, la discusión suscitada en autos respecto de los alcances de la tutela invocada por el actor en los términos de la ley 23551 puesto que, en el mejor de los casos, ésta se habría extendido hasta la finalización de la contratación individual.

Dictamen General Expte. N°21251/2017 del 29/04/2019, Sala X "*Itzcovich Pablo C/ Ministerio De Educación Y Deportes De La Nación S/ Juicio Sumarísimo*". (Dr. Juan Manuel Dominguez).

Proc. 39. Excepciones. Cosa juzgada. Territorial. Causa homónima

En primer lugar debo señalar que, tal como se puso de relieve en la resolución en crisis, en la causa homónima que tramita ante el juzgado de origen -en la que se dedujo el mismo reclamo que el aquí propuesto- la entonces magistrada subrogante declaró su falta de aptitud jurisdiccional en razón del territorio, porque consideró que el domicilio de la ejecutada se ubicaba en extraña jurisdicción. En este contexto, y más allá del acierto o error de lo resuelto, entiendo que en el particular caso que nos convoca, tal como se sostuvo en la anterior instancia, existiría cosa

juzgada -concretamente- respecto de la competencia territorial de esta Justicia Nacional del Trabajo (cfr. art. 347 inc. 6° del C.P.C.C.N.), instituto que, recuerdo, puede ser declarado de oficio, en cualquier estado del proceso (cfr. art. 347 in fine). Al respecto, cabe memorar que la institución de la cosa juzgada responde a motivos relevantes de seguridad jurídica y precisamente, como la ha sostenido la doctrina, está destinada a evitar el replanteo de contiendas por el mismo asunto, aun cuando se formulen desde puntos de vista diferentes.

Dictamen General Expte. N°42.536/2017/CA1 del 11/04/2019, Sala II “*Unión Personal De Fábricas De Pintura Y Afines R.A. C/ Impinta S.A. S/ Ejecución Fiscal*”. (Dr. Julian Dominguez).

Proc. 78. 6. Recursos. De nulidad. Escrito mal consignado. Expediente digital.

No es un dato intrascendente el hecho de que en el escrito del cual pretende valerse la demandada, a fin de viabilizar su pedido nuliditivo, se hubiera consignado mal, no sólo la carátula de la causa, como se denuncia, sino también el número de expediente al que iba dirigido la presentación. En esta línea de razonamiento, podría afirmarse que rige en el caso el art. 171 del C.P.C.C.N. que declara inadmisibile el incidente articulado por la parte que hubiere contribuido con su conducta a la producción de la irregularidad, directriz que coincide con la fijada por la legislación sustantiva (art.1049 *in fine* del Código Civil vigente al momento de los hechos). No se soslaya lo denunciado en orden a que se habría subido la copia digital de la contestación de la demanda al sistema web del Poder Judicial de la Nación. Sin embargo tal extremo no modifica la conclusión arribada precedentemente. Ello así porque, más allá de las pautas ordenatorias dispuestas por el Máximo Tribunal de la Nación en la Acordada 3/2015, el régimen de proceso escrito regulado en el Reglamento para la Justicia Nacional y las normas adjetivas no ha sido alterado, sin perjuicio de lo dispuesto en orden a las presentaciones de mero trámite que se habilitan vía web.

Dictamen General Expte. N°454180/2016/CA1 del 11/04/2019, Sala VI “*Valdez, Monica Irma C/ Fundacion Manos Abiertas S/ Despido*”. (Dra. Liliana Picón.)

Proc. 78. 6. Recursos. De nulidad. Escrito con firma apócrifa. Procedencia de la nulidad.

Resulta inadmisibile la confirmación de escritos sin firma del interesado o con una rúbrica apócrifa (lo que implica que no le pertenece al aparente suscriptor) porque, actos como tales, adolecen de ineficacia sustancial con el carácter de inválido por falta de autoría. Desde esta perspectiva, entiendo que otorgarle carácter de acto procesal a aquel que, por sus carencias, debe ser considerado inexistente, implicaría vulnerar el art. 18 de la Constitución Nacional que garantiza el debido proceso y la defensa en juicio. Al estar en juego estos derechos constitucionales, la actividad o inactividad de la parte contraria constituiría un factor secundario. Por ende, la nulidad de todos los actos procesales conexos con el acto inexistente es un resultado inexorable.

Dictamen General Expte. N°33582/2014/CA1 del 09/04/2019, Sala X “*Monzon Fernando Miguel C/ Artes Graficas Buschi S.A. S/ Diferencias De Salarios*”. (Dra. Liliana Picón)

Tabla de contenidos

Página 2.

D.T. 1.19. Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Arts. 512 y 1113 Cod.Civil. Asegurador. Responsabilidad de las A.R.T..

D.T. 1.16. Accidentes del trabajo. Daño moral/daños resarcibles. Fallecimiento de progenitor de los reclamantes. Prueba.

D.T. 1.1. Accidentes del trabajo. *In itinere*. Interrupción del trayecto. Siniestro acaecido al trabajador de regreso a su hogar y en ocasión de asistir a un cajero automático.

D.T. 1.14. Accidentes del trabajo. Seguro contra accidente (Ley 24557). Fondo de reserva.

D.T. 13.a) Asociaciones profesionales de trabajadores. Acción de reinstalación. Activista gremial sin tutela sindical. Discriminación. Ley 23.592. Improcedencia

Página 3.

D.T. 13.a) Asociaciones profesionales de trabajadores. Acción de reinstalación. Activista gremial sin tutela sindical. Discriminación. Ley 23.592. Improcedencia

D.T. 13.a) Asociaciones profesionales de trabajadores. Acción de reinstalación o restablecimiento. Actividad sindical sin tutela. Procedencia.

D.T. 13.a) Asociaciones profesionales de trabajadores. Acción de reinstalación o restablecimiento. Trabajador con actividad gremial sin tutela. Procedencia. Ley 23592. Discriminación.

Página 4.

D.T. 13.4. Asociaciones profesionales de trabajadores. Personería gremial. Art. 38 ley 23.551. Inconstitucionalidad.

D.T. 18. 6.b) Certificado de trabajo. Condena solidaria a la entrega del certificado de trabajo. Improcedencia. Procedencia de la multa art. 45 ley 25345.

D.T. 18.5.a).Certificado de trabajo. Sujetos obligados. Confección del certificado en sede judicial.

D.T. 19.5.c) Cesión y cambio de firma. Solidaridad. Obligaciones.

D.T. 27.18. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Contrato de Concesión. Venta de vehículos a través de la contratación de planes de ahorro.

Página 5.

D.T. 27.i Contrato de trabajo. Casos particulares. Cirujano plástico. Fraude laboral. Inexistencia de relación laboral.

D.T. 27.18.b). Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Marketing. Art. 30 L.C.T..

D.T. 27.18.b). Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Empresa de electricidad. EDESUR S.A..

D.T. 27.18.b). Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Empresa dedicada a la asistencia de Edesur S.A.. Art. 30 L.C.T..

D.T. 27.18.b). Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Vendedores de bebidas en eventos deportivos. Boca Juniors. Art. 30 L.C.T..

Página 6.

D.T. 27.18.j). Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Condena al Estado. Empresa dedicada al servicio de comida. Art. 30 L.C.T..

D.T. 27.18.j). Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Pretensión de condena al Estado. Empresa dedicada al servicio de comida. Art. 30 L.C.T.. Improcedencia.

D.T. 27.b). Contrato de trabajo. Ejecución en país extranjero. Art. 3 L.C.T.. Aplicación de ley local a contrato ejecutado en el exterior. Rechazo.

D.T. 27.19. Contrato de trabajo. Extinción por mutuo acuerdo. Art 241 L.C.T.. Distracto. Requisitos. Otorgamiento de escritura pública.

Página 7.

D.T. 27.18. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Medicina prepaga. Empresa contratada para la prestación de cuidados domiciliarios de sus pacientes. Responsabilidad del art. 30 L.C.T..

D.T. 27.18.a) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Generalidades Art 30 y 31 LCT. Obligación del principal

D.T. 27.i.5. Contrato de trabajo. De empleo público. Trabajador AFIP. Relación laboral. C.C.T. aplicable. Aplicación L.C.T.. Procedencia.

D.T. 27. 23. Contrato de trabajo. Irrenunciabilidad. Nulidad del contrato de trabajo. Convenio más beneficioso. Conglobamiento por instituciones.

D.T. 77. Multas. Art. 275 L.C.T.. Comprensiva de intereses moratorios y/o compensatorios.

Página 8

D.T. 76.13 Preaviso. Ruptura del contrato por el empleado. Renuncia al empleo. Indemnización por falta de preaviso. Improcedencia.

D.T. 80bis. Responsabilidad solidaria. Responsabilidad de los socios. Fraude Laboral. Extensión de responsabilidad. Fraude societario.

D.T 80bis.d) Responsabilidad solidaria. Responsabilidad del presidente y directores. Falta de pago de las remuneraciones a la trabajadora.

PROCEDIMIENTO

Proc. 39. 1. Excepciones. Competencia. Encuadramiento sindical. Aptitud jurisdiccional de la C.N.A.T..

Página 9

Proc. 39. Excepciones. Prescripción. Dispensa de la prescripción. Art. 2550 C.C.C.N.. Toma de conocimiento de la afección.

Proc. 54.5.a) Intervención de terceros. Citación en garantía. Compañía de seguros. Efectos.

Proc. 61. Medidas cautelares. Embargo. Acervo sucesorio. Facultad del juez laboral. Procedencia.

Proc. 61.2. Medidas cautelares. Embargo. Sustitución de embargo. Sustitución de dinero por bien registrable. Procedencia.

Proc.72 bis. Prejudicialidad. Configuración. Efectos.

Proc. 39. Prescripción. Dispensa de prescripción. Improcedencia. Ausencia de acreditación de causales.

Página 10

Proc. 39. Prescripción. Interrupción. Demanda iniciada a esos fines. Reserva de accionar más allá de los plazos legales. Procedencia.

Proc. 78. Recursos. Apelación. Monto mínimo. Art. 106 L.C.T.. Aplicación de los intereses.

Proc. 80 Representación. Falta de personería. Art 307 CCCN. Cuestionamiento del carácter de apoderado de la empresa. Improcedencia.

Proc. 80 Representación. Falta de acreditación de personería. Improcedencia de la pretensión de declaración de rebeldía.

Página 11

Proc. 77 Representación. Falta de acreditación de personería. Procedencia de la pretensión. Aplicación del art. 71 L.O..

Proc. 80 Representación. Falta de personería. Representación invocada con copias. Insuficiencia. Exigencias del art. 46, 1º párr. C.P.C.C.N..

Proc. 91. Temeridad y Malicia (art. 275 L.C.T.). Cláusula penal. Improcedencia de aplicación de doble sanción la misma falta.

FISCALIA GENERAL

D.T. 13.8. Asociaciones profesionales de trabajadores. Acción de reinstalación o restablecimiento. Contrato de trabajo por tiempo determinado.

Proc. 39. Excepciones. Cosa juzgada. Territorial. Causa homónima

Página 12

Proc. 78. 6. Recursos. De nulidad. Escrito mal consignado. Expediente digital.

Proc. 78. 6. Recursos. De nulidad. Escrito con firma apócrifa. Procedencia de la nulidad.